



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04126-2010-PA/TC
HUAURA
FELÍCITA MARGARITA GIRALDO
CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felícita Margarita Giraldo Castillo contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huara, de fojas 395, su fecha 7 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 36944-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 7 de mayo de 2009, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante no ha acreditado fehacientemente los aportes que pretende que sean reconocidos en sede judicial.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 5 de abril de 2010, declaró fundada en parte la demanda por estimar que la demandante si bien no reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión adelantada, la demandada debe calificar su solicitud en la vía administrativa realizando las verificaciones necesarias sobre las aportaciones efectuadas.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que de los documentos presentados no se logra determinar si la demandante cumplió los requisitos necesarios para acceder a la pensión que solicita. Asimismo, estima que es necesario que la demandante acredite que se encuentra desafiada del Sistema Privado de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04126-2010-PA/TC
HUAURA
FELÍCITA MARGARITA GIRALDO
CASTILLO

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. En lo que respecta a la edad, la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 11 registra que la actora nació el 25 de febrero de 1953; por tanto, cumplió la edad mínima requerida para la pensión reclamada el 25 de febrero de 2003.
5. En el presente caso para efectos de acreditar aportaciones, la actora ha adjuntado:
 - a. El certificado de trabajo de fecha 31 de agosto de 2009 (fojas 3), emitido por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., en el que consta que la demandante laboró del 24 de enero de 1974 al 2 de marzo de 2009.
 - b. La Liquidación de Créditos Laborales emitida por la Empresa Agro- Industrial Paramonga S.A.A., en la que se indica que la demandante laboró del 24 de enero de 1974 al 2 de marzo de 2009 (f. 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04126-2010-PA/TC
HUAURA
FELÍCITA MARGARITA GIRALDO
CASTILLO

- c. Partida Registral N° 40008309 en la que se consigna el nombramiento de don Edwin Borja Córdova como Apoderado Judicial de la empresa señalada, quien suscribe el certificado de trabajo (f. 6).
 - d. Boleta de remuneraciones emitida por la misma empresa correspondiente al mes de febrero de 2009 (f. 8-A).
 - e. Boletas de remuneraciones emitidas por la empresa Cooperativa Agraria Azucarera Paramonga Ltda. denominada posteriormente empresa Agro- Industrial Paramonga correspondientes a los años 1986 a 2008 (f. 43 a 356).
 - f. El certificado de trabajo y la declaración jurada emitidos por el Gerente de Personal de Agro Industrial Paramonga S.A.A. en los que se consta que la demandante laboró en el mismo período señalado (f. 404 y 405).
 - g. El Documento de Cancelación de CTS suscrito por el Jefe de Departamento de Personal y R.R.I.I. en el que se consigna como fecha de cese el 2 de marzo de 2009 (f. 406).
6. En tal sentido se advierte que los medios de prueba antes citados logran acreditar la existencia del vínculo laboral de la recurrente con la Empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., razón por la cual deben tenerse por acreditados 35 años, 1 mes y 9 días de aportes al régimen del Decreto Ley 19990.
7. Si bien es cierto en las boletas de pago obrantes de fojas 215 a 356 se consignan aportaciones al Sistema Privado de Pensiones (AFP Profuturo), a fojas 410 obra copia de la Resolución S.B.S. N° 3145-2008, de fecha 9 de julio de 2008, de la que se desprende que la demandante fue desafiliada del Sistema Privado de Pensiones en el marco de la Ley 28991, disponiéndose como último mes de devengue el mes de agosto de 2008. Asimismo, a fojas 413 obra el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT- SNP 0000022364, de fecha 18 de junio de 2008, del que se observa que la Subdirección de Calificaciones de la ONP reconoce que la demandante cuenta con más de 32 años de aportes.
8. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 4 y 6, *supra*, se evidencia que la actora tiene acreditados los años de aportes así como la edad necesaria para acceder a la prestación solicitada, razón por la cual la demanda debe ser estimada, otorgándose el pago de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04126-2010-PA/TC
HUAURA
FELÍCITA MARGARITA GIRALDO
CASTILLO

los intereses legales correspondientes conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA/TC con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil; y de los costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 36944-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 7 de mayo de 2009.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la pensión, se ordena a la ONP que otorgue una pensión de jubilación adelantada a la demandante de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990 y los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR